



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 318
SANTIAGO, 15 SET. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 50, de 2007, que imparte instrucciones relativas a los procesos de fiscalización a las Isapres; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha facultad y mediante Oficio Ord. IF/N° 5017, de 11 de julio de 2014, se requirió a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. información sobre los traspasos contables de excesos de cotización a cuentas de "Otros Ingresos por Función" o su cuenta equivalente (por haber cumplido más de un año sin haber sido cobrados desde que fueron exigibles), realizados en el período comprendido entre enero de 2010 y junio de 2014, sin incluir los excesos que posteriormente fueron cobrados y pagados a los respectivos cotizantes.

Además, mediante correo electrónico de 8 de septiembre de 2014, se solicitó a la Isapre, un inventario con los documentos pendientes de cobro por parte de los cotizantes, al 31 de agosto de 2014.

3. Que, a través de carta de 1 de agosto de 2014 y correo electrónico de 16 de septiembre de 2014, la Isapre remitió la información e inventario solicitados, respectivamente. Sin embargo se presentaron las siguientes inconsistencias que afectaban la calidad de los datos aportados:
 - a) Respecto de los excesos de cotización traspasados a ingresos, en el período enero 2010 a junio 2014, se constató: i.- Los montos informados para cada destinatario presentaban diferencias; ii.- Se omitieron destinatarios con montos que habían sido traspasados a ingresos; iii.- Las fechas informadas para reflejar la emisión del documento y su traspaso a ingresos, presentaban inconsistencias en algunos registros.
 - b) Respecto de los excesos pendientes de cobro correspondientes a la devolución masiva realizada en abril 2014, se detectó que la región asociada a cada destinatario era inconsistente con las comunas informadas.
4. Que, producto de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 7178, de 16 de octubre de 2014, se impartieron instrucciones a la Isapre, y además, se le formuló el siguiente cargo: "Remitir información errónea sobre excesos traspasados a ingresos durante el período enero 2010 a junio 2014, y pendientes de cobro de la devolución masiva realizada en el año 2014, contraviniendo lo dispuesto al efecto en el acápite V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", de la Circular IF/N°50 de 2007, de esta Superintendencia e incumpliendo las instrucciones específicas contenidas en el Oficio IF/5017 de fecha 11 de julio y el correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2014, al no entregar a esta Superintendencia la información requerida en forma íntegra, correcta y debidamente validada".

5. Que en sus descargos, presentados con fecha 3 de noviembre de 2014, la Isapre expone, respecto de las inconsistencias que afectaron a la información relativa a los excesos de cotización traspasados a ingresos, en el período enero 2010 a junio 2014, que en los respectivos archivos contables se identificaba a cada destinatario con un código o ID, pero debido a que dentro de los requerimientos de información contenidos en el Oficio IF/N° 5017, se le solicitaba el RUT de los destinatarios, tuvo que asociar las bases de datos de RUT con los ID del sistema financiero, proceso de asociación que no se realizó correctamente, produciéndose los problemas de información detectados. Agrega que esta situación se corrigió tan pronto se tomó conocimiento de ella, y se generó un nuevo archivo que fue enviado a esta Superintendencia.

Por otro lado, respecto de las inconsistencias que afectaron la información sobre los excesos pendientes de cobro correspondientes a la devolución masiva realizada en abril 2014, y específicamente, la inconsistencia entre la región asociada a cada destinatario y las comunas informadas, expone que en sus sistemas de registro de cheques emitidos, no tiene integrada la región de los cotizantes, sino que la comuna y ciudad, por lo que recurrió a la Tabla de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que es la que contiene el error en la asociación de las regiones con las comunas respectivas, que originó la inconsistencia observada. Señala que esta situación se corrigió, y se reenvió un nuevo archivo la mañana del día siguiente, y además, alega que este error no causó perjuicio a los afiliados o beneficiarios de la Isapre.

En consecuencia, solicita tener por formulados en tiempo y forma los descargos, que lo expuesto se considere al momento de evaluar y decidir, y que no se aplique sanción a la Isapre, o se aplique la de menor entidad que sea posible.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que la Isapre no expone ningún argumento que permita eximirla de responsabilidad frente a los incumplimientos e inconsistencias detectadas, en especial considerando que es obligación de la Isapre adoptar todas las medidas que sean necesarias, para dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, además, en particular en este caso, garantizar que la información remitida a este Organismo, fuese completa, consistente, veraz y fidedigna.

Por lo tanto, los errores que se verificaron en el proceso de asociación de sus bases de datos de RUT con los ID del sistema financiero, así como los errores existentes en la información que una entidad pública mantiene respecto de las regiones a las que corresponden las comunas del país, no la eximen de responsabilidad, y las inconsistencias en la información remitida a este Organismo, le son reprochables por falta de diligencia o cuidado, en la generación de la información que le fue solicitada.

7. Que, en segundo término, en cuanto a lo argumentado en orden a que estas inconsistencias no causaron perjuicio a los cotizantes ni beneficiarios, cabe señalar que la calidad de la información que se solicita a las Isapres, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que constituye una situación grave el hecho que dichas instituciones remitan información incorrecta, inconsistente o incompleta a este Organismo.
8. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, no establece como requisito sine qua non para sancionar a una Isapre, el hecho que se haya causado un perjuicio efectivo y concreto a afiliados o beneficiarios.
9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente que la entidad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 100 UF.
11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento), por haber remitido información errónea.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Handwritten initials]
CTI/MDA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-45-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 318 del 15 de septiembre de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 16 de septiembre de 2015



[Handwritten signature]
Lorena Argomedo Díaz
MINISTRO DE FE

